

REGLAMENTO POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS PUNTAS A
SEGUIR EN LOS CASOS DE LOS ASEGURADOS QUE REPORTEN
INCREMENTO EXCESIVO EN LAS REMUNERACIONES
TIENDIENTES A AUMENTAR INDEBIDAMENTE EL MONTO DE LAS
PRESTACIONES ECONOMICAS QUE CONCEDE LA CAJA DE SE -
GURO SOCIAL

SECRETARIA GENERAL

1977



APARTADO 1393

PANAMA 1, PANAMA

PANAMA DE _____ 10

RESOLUCION N° 774

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL
en uso de sus facultades legales y en especial
las que le confiere la Ley 15 del 31 de marzo de 1975

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 15 del 31 de marzo de 1975 se introdujeron importantes mejoras en el Programa de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Que como resultado de lo anterior se ha producido un incremento notable de solicitudes, por lo cual se ha hecho necesario fortalecer los mecanismos de control que tienden a suprimir los abusos.

Que en el Artículo 30 de la Ley 15 de 1975 se estableció que si se produjera un incremento excesivo de las remuneraciones tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones, el cálculo de las mismas se efectuaría sin considerar dicho incremento. Que en dicha excerta legal se señala además, que un reglamento desarrollará lo referente a esa disposición.

RESUELVE :

APROBAR el Reglamento por medio del cual se fijan las pautas a seguir en los casos de los asegurados que reporten incremento excesivo en las remuneraciones, tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones económicas que concede la Caja de Seguro Social.

- 1° Se presume que ha habido incremento excesivo de las remuneraciones tendientes a aumentar indebidamente el monto de las prestaciones en los programas de vejez, invalidez y muerte, cuando el asegurado haya cotizado mensualmente sobre un solo salario y el salario promedio de los últimos cinco (5) años sea más del 35% que el salario promedio de los doce (12) meses anteriores a los últimos sesenta (60) meses de cotización.
- 2° Se presumirá que no ha habido aumento indebido en los salarios declarados, cuando el salario promedio de los últimos cinco (5) años sea más del 35% que el de los doce (12) meses anteriores a los últimos sesenta (60) meses, si se puede comprobar que tales aumentos se han producido por haber cambiado el asegurado a cargos mejor remunerados, o los mismos se deban a funciones de mayor responsabilidad o a nuevos empleos, siempre y cuando los nuevos salarios correspondan a lo que se paga en el país por los cargos o funciones que tuviera asignado el asegurado.



APARTADO 1393

PANAMA 1. PANAMA

PANAMA DE 1977

Tampoco se presumirá que se ha habido incremento indebido en los salarios cuando el aumento sea consecuencia de la aplicación de las disposiciones legales, convencionales o políticas empresariales aplicables a grupos de trabajadores.

3° En el caso de un asegurado que esté cotizando por servir varios empleos, se investigará si efectivamente y de acuerdo con las características de la labor desempeñada, podría cumplir o cabalidad con las funciones a él encomendadas, siempre y cuando éstas correspondan a lo habitual o acostumbrado en ese tipo de trabajo o empleo.

4° En los casos en que se produzca un aumento injustificado en la declaración de salarios en base a las disposiciones anteriormente enunciadas, este no se tomará en cuenta para efectos del cálculo del monto de la prestación económica.

5° Se presumirá que ha existido un aumento excesivo de los sueldos con el propósito de obtener un subsidio mayor, ya sea por enfermedad o maternidad, si dentro de los meses que deben considerarse para el cálculo del monto de la prestación, el aumento no corresponde a lo habitual o acostumbrado en esa clase de trabajo o empleo.

6° Cuando el incremento excesivo tenga como consecuencia el aumento indebido en el monto de las prestaciones, la Caja impondrá multa al patrono o empleador dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica.

7° Este Reglamento entrará a regir a partir del 1° de abril de 1975.

CUMPLASE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente de la Junta Directiva

X Dr. Abraham Saied N.

El Secretario General

Lic. Rogelio Anguizola

Aprobado en primer debate el día 30 de marzo de 1977.

Aprobado en segundo debate el día 6 de abril de 1977